



JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00628-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dieciséis (16) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

Revisadas nuevamente las diligencias, se advierte en el proceso Ejecutivo adelantado por **RAPHAEL ROJAS MANTILLA**, contra **WILFREDO MEZA MARTINEZ**, que el demandante no cumplió con la carga impuesta en auto del 28 de noviembre de 2017, pese a que ha transcurrido un tiempo prudencial desde dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

A la fecha transcurrió con creces el término señalado, sin que la parte interesada desplegara alguna otra actuación en cumplimiento a dicha carga sin que se preocupara la parte demandante por el decreto de medidas cautelares en contra de los demandados, en consecuencia, deviene decretar el desistimiento tácito sobre esta demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **RAPHAEL ROJAS MANTILLA**, contra **WILFREDO MEZA MARTINEZ**, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, previa verificación de la existencia de remanentes, caso en el cual deberán dejarse las medidas cautelares a disposición del estrado correspondiente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por cuanto no se trabó la Litis.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Por:

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Código de verificación:

a08c309294f15c0611267861971086bdbc12dd9d9bf41678295e053be91b24ee

Documento generado en 16/12/2020 12:36:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>